



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º **408** DE 2024
07 NOV 2024

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Dos Quebradas, del pueblo Embera Chamí, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Orito, departamento del Putumayo”

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1º y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015,

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991 prescribe que el “Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 33º de la Constitución Política de 1991, igual que el artículo 56 transitorio, se prevén derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 establece que los resguardos indígenas son inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificados por la Ley 2294 de 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificados por la Ley 2294 de 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen el No. 8, estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, uso, manejo y goce de los mismos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- 6.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la parte 1 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Dos Quebradas del pueblo Embera Chamí, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Orito, departamento del Putumayo”

2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de resguardos indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia de este último.

11.- Que igualmente, a través de la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004, la Corte Constitucional, declaró el estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009 estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, y una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio.

12.- Que a través del Auto 266 del 12 de junio de 2017, la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 del 2004, al realizar la evaluación de los avances, rezagos y retrocesos en la superación del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), en el marco del seguimiento a el Auto 004 del 26 de enero de 2009, entre otros asuntos, declaró que el ECI, frente a los pueblos y comunidades indígenas afectados por el desplazamiento, en riesgo de estarlo y con restricciones a la movilidad, no se ha superado y por consiguiente ordenó al director de la ANT poner en marcha una estrategia inmediata de trabajo con el fin de avanzar de manera gradual y progresiva en la definición de la situación jurídica de las solicitudes de formalización de territorios étnicos.

13.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la

L

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Dos Quebradas del pueblo Embera Chamí, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Orito, departamento del Putumayo"

disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- La comunidad indígena Dos Quebradas se originó a partir del desplazamiento de familias Emberá Chamí, lideradas por Ángel María Dobigama, desde Santa Cecilia, Risaralda, hacia la vereda Caña Bravita, en el municipio de Orito, Putumayo. Atraído por la fertilidad y tranquilidad del lugar, Dobigama invitó a más familiares a unirse, lo que marcó el inicio de la formación de la comunidad. En 1975, con la llegada de la familia de Jesús Antonio Nacequia, quienes adquirieron 150 hectáreas en la vereda Campoalegre, se consolidó el asentamiento indígena llamado inicialmente Campoalegre. Para 1980, la comunidad había crecido lo suficiente para crear la Junta de Acción Comunal (JAC), y en 1991 se eligió el primer cabildo indígena, con Gerardo Dobigama como gobernador. (Folio 140 vuelta de hoja).

2.- En 2002, la comunidad recibió el reconocimiento oficial por parte del Ministerio del Interior, pero surgieron conflictos con la Junta de Acción Comunal (JAC) de Campoalegre, que en ese momento llevaba el mismo nombre que la comunidad indígena. Esto motivó el cambio de nombre a "Comunidad Indígena de Dos Quebradas" en 2013, oficializado por la Resolución 0175 del Ministerio del Interior. El nombre se debe a su ubicación entre los afluentes Caña Brava y Caña Bravita. (Folio 141 vuelta de hoja).

3.- El nombre "Dos Quebradas" hace referencia a la ubicación donde confluyen dos afluentes, Caña Brava y Caña Bravita, que son de uso común para la comunidad indígena. La oficialización del nuevo nombre fue confirmada por el Ministerio del Interior a través de la Resolución 0175 del 3 de diciembre de 2013, que reconoció a la comunidad como "Dos Quebradas." (Folio 141).

4.- Que, La organización de la comunidad indígena de Dos Quebradas se basa en la Ley 89 de 1989, el cabildo indígena es la estructura política central de la comunidad, La elección del cabildo se realiza por la asamblea general mediante voto popular, y está conformado por un Gobernador, Vice Gobernador, Fiscal, Secretaria y Tesorero. Estos son elegidos por un periodo de dos años y se posesionan ante la comunidad y la Alcaldía Municipal, El sistema de justicia en la comunidad Emberá se rige por un derecho consuetudinario que se transmite de generación en generación, actualmente la comunidad indígena se encuentra afiliada en la Asociación de Cabildos Emberá Kipara (Folio 143).

5.- La comunidad indígena Dos Quebradas, está integrada por familias Emberá Chamí, se organiza en unidades nucleares con residencias patrilocales. Compuesta por 43 familias nucleares y una compuesta, cuyos apellidos incluyen Dobigama, Nacavera y Nacequia, la comunidad mantiene lazos con su territorio de origen, adaptando su identidad cultural y asegurando la cohesión social en su nuevo entorno. (Folio 142 vuelta de hoja).

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1.- Que, en desarrollo del procedimiento administrativo regulado por el Decreto 2164 de 1995, compilado en la parte 14 del título 7 del DUR 1071 de 2015, La comunidad indígena Dos Quebradas perteneciente al pueblo indígena Emberá Chamí solicitó la constitución del resguardo indígena, ubicado en la jurisdicción del municipio de Orito, departamento del Putumayo, mediante radicados 20186200880402 del 9 de agosto de 2018 (Folios 05 al 15).

2.- Que, mediante radicado ANT No. 20185000138533 del 31 de agosto de 2018, en el marco de las competencias de la Dirección de Asuntos Étnicos, de la Agencia Nacional de

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Dos Quebradas del pueblo Embera Chamí, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Orito, departamento del Putumayo"

Tierra, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1071 de 2015, artículo 2.14.7.3.1 (libro 2, parte 14, título 7), procedió a la creación del expediente No. 201851002699800087E para la comunidad indígena "Dos Quebradas", del municipio de Orito, departamento del Putumayo", enmarcado en el proceso de constitución. (Folio 19).

3.- Que, la subdirección de Asuntos Étnicos (SDAE) de la ANT, expidió el Auto No. 20235100034349 del 17 de mayo de 2023, mediante el cual ordenó la práctica de la visita técnica para la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras - ESJTT durante los días 6 al 10 de junio de 2023, cuya etapa publicitaria se surtió de acuerdo con el artículo 2.14.7.3.4 del Decreto 1071 de 2015 (Folio 67 y vuelta de hoja).

4.- Que, el referido Auto fue debidamente comunicado a la Procuraduría Judicial y Agraria mediante oficio No. 20235107875391 de fecha 18 de mayo de 2023 (Folio 71), al gobernador de la comunidad indígena solicitante mediante oficio No. 20235107875421 de fecha 18 de mayo de 2023 (Folio 72). Así mismo, se solicitó a la Alcaldía Municipal de Orito mediante oficio No. 20235107875341 del 18 de mayo de 2023, (Folio 70) la publicación del Auto, la cual se realizó en la Secretaría de la Alcaldía Municipal mediante edicto en los términos de ley, (Folios 68 al 69). La fijación se presentó el día 23 de mayo y la desfijación el día 5 de junio de 2023 (Folio 73).

5.- Que, la visita fue realizada del 6 al 10 de junio de 2023, tal y como consta en acta de visita y en ella se recolectó información suficiente para consolidar el estudio socioeconómico jurídico y de tenencia de tierras, dicha acta fue suscrita por parte de los profesionales designados por la SDAE de la ANT y por el Gobernador de la comunidad, se reiteró, entre otros asuntos, la necesidad de constituir el resguardo. ((Folios 76 al 77 vuelta hoja).

6.- Que, El día 1 de agosto de 2024, la SDAE de la ANT solicitó a la oficina de instrumentos públicos Puerto Asís, Putumayo, mediante el oficio con el radicado No. 202451009507781 de 1 de agosto de 2024. certificado de carencia de antecedentes registrales sobre el área de pretensión de la comunidad indígena Dos Quebradas. (Folio 132 y vuelta de hoja). En respuesta a la solicitud anterior, la ORIP del Municipio de Puerto Asís, mediante radicado No.4422024EE1617 de fecha 26 de agosto de 2024 expide certificación de carencia de antecedentes registrales del predio Dos Quebradas (Folio 133).

7.- Que, dentro del predio pretendido para la constitución del resguardo no se evidenciaron situaciones de conflicto, y se constató que la comunidad está compuesta por 44 familias, conformadas por 146 personas, en el marco del ESJTT para la constitución del resguardo indígena Dos Quebradas. (Folio 150).

8.- Que, en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la SDAE de la ANT procedió a la elaboración del estudio socioeconómico jurídico y de tenencia de tierras para la constitución del resguardo indígena Dos Quebradas, el cual fue consolidado en agosto del año 2024 (Folios 134 al 177).

9.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.6. del Decreto 1071 de 2015, el Subdirector de Asuntos Étnicos de la ANT, solicitó al Ministerio del Interior mediante radicado ANT No. 202451009874531 del 18 de septiembre (Folio 183), concepto previo favorable para la constitución del resguardo indígena Dos Quebradas.

10.- Que la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías Ministerio del Interior, mediante Radicado No. 2024-2-002105-055558 Id: 430003 del 22 de octubre de 2024 (Folios 252 - 271), emitió concepto previo favorable para la constitución del Resguardo Indígena Dos Quebradas, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 2.14.7.3.6 del Decreto 1071 de 2015.

11.- Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de constitución del resguardo Dos Quebradas, se realizaron dos tipos de verificaciones, la primera respecto a los cruces de información geográfica de fecha 17 de

8

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Dos Quebradas del pueblo Embera Chamí, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Orito, departamento del Putumayo”

agosto de 2023 (Folios 106 al 114), y la segunda, con las capas de la plataforma del Geovisor del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC) (Folios 175 reverso al 177 reverso), evidenciándose unos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

11.1- Base Catastral: Que la pretensión territorial para la constitución del Resguardo Indígena Dos Quebrada recae sobre la cédula catastral número 86320000200490001000, que consultado el Sistema Nacional Catastral se encuentra a nombre de la Nación.

Que sobre la cédula catastral número 86320000200490001000, se identifican dieciocho (18) solicitudes del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF, con número de registro 30577, 37583, 37584, 84223, 84237, 89161, 90666, 140736, 171881, 1038194, 1055457, 1061183, 1077771, 1077784, 1077878, 1077880, 1085304, 1091206. No obstante, consultada la capa de información geográfica de solicitudes del RTDAF, no presentan traslape con la pretensión para la constitución del Resguardo Indígena Dos Quebradas.

11.2.- Que, complementariamente se efectuó una revisión previa de la información jurídica de la expectativa de constitución del resguardo, y, posterior a ello, el 23 de agosto de 2023, se consolidó el levantamiento planimétrico predial que fue el resultado de una visita en campo donde fue posible establecer la inexistencia de mejoras de terceros en el área, así como tampoco se evidenció la presencia de terceros reclamantes de derechos de propiedad sobre los predios a formalizar. (Folios 119 al 121).

11.3.- Bienes de Uso Público: Que, respecto a bienes de uso público como fuentes hídricas, en el territorio pretendido por la comunidad indígena Dos Quebradas fue identificado un drenaje sencillo sin nombre dentro de los cruces de información geográfica (Folio 108), sin embargo, cabe mencionar que en el momento de la visita técnica se evidenciaron dos quebradas denominadas Caña Bravita y Charco Isabel, además, 3 lagunas, 6 nacimientos y 4 humedales. (Folio 155 y vuelta hoja).

Que el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *“Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.”*, en correspondencia con los artículos 80¹ y 83² del Decreto Ley 2811 de 1974, *“Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: *“La constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público”*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *“Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes,*

¹ Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles”.

² Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas; [...]

28

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Dos Quebradas del pueblo Embera Chamí, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Orito, departamento del Putumayo"

conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional", en concordancia con el Decreto 2245 de 2017 que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS-, "Por la cual se adopta la guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones". En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el predio involucrado en el proceso de constitución del resguardo indígena Dos Quebradas, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras –ANT mediante radicado de solicitud No. 20235108963341 (Folios 105 y reverso), con fecha del 06 de julio de 2023, radicado de reiteración de la solicitud No. 202451006237811 (Folios 125 - 126), con fecha 16 de abril de 2024 y segunda reiteración de la solicitud No. 202451009130321 (129 - 130), Con fecha del 11 de julio de 2024, solicitó a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA un concepto técnico ambiental sobre la pretensión territorial, del cual no se obtuvo respuesta.

Que ante dichas solicitudes, CORPOAMAZONIA a la fecha no ha dado respuesta, por tal razón, la SDAE se ha remitido a la respuesta general entregada por esta entidad el 29 de septiembre de 2023 bajo radicado SAA - 1498 (Folios 193 - 243) en la cual, indicó que para la Amazonía existen acotados cuerpos de agua que no se encuentran dentro del área a formalizar, sin embargo, hace referencia a la Determinante Ambiental (Resolución 1642 de 2019), en la ficha técnica 1.3.1.2 (Folios 245 - 247), donde se indican las medidas de conservación de las rondas para el municipio de Orito, Putumayo, donde se indica que: "FAJA PARALELA para otras corrientes hídricas del municipio: Para las demás fuentes hídricas en escala municipal (1:25.000), se determinó la faja paralela a partir de la delimitación geomorfológica de áreas inundables. Todas las fuentes hídricas permanentes o intermitentes existentes en el Municipio (incluso las no visualizadas en la cartografía, pero verificadas en campo), deberán aplicar el retiro según el orden de la corriente y el ancho de cauce de acuerdo a la siguiente tabla³:

ORDEN CORRIENTE	ANCHO CAUCE (m)	FAJA (m)
6	400-2000	30
5	100-400	30
4	10-100	30
1 a 4	5-10	20
	3-5	15
	<3	10

El Artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974 define que, "salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado: a) El álveo o cauce natural de las corrientes; b) El lecho de los depósitos naturales de agua; c) Laplayas(...)fluviales y lacustres; d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas."

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su

³ Esta tabla es la referencia sobre las características de la corriente del cuerpo de agua para definir su faja paralela, esta se encuentra en la ficha técnica 1.3.1.2 que se anexa a la Resolución 1642 de 2019 de la corporación para el desarrollo sostenible del sur de la amazonia (CORPOAMAZONIA).

✍

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Dos Quebradas del pueblo Embera Chamí, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Orito, departamento del Putumayo"

dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como las calles, plazas, puentes y/o caminos que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

11.4.- Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA): Que de acuerdo con el artículo 18 del decreto 1640 de 2012 compilado en el DUR 1076 de 2015 el POMCA se define como: *"(...) Instrumento a través del cual se realiza la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna y el manejo de la cuenca entendido como la ejecución de obras y tratamientos, en la perspectiva de mantener el equilibrio entre el aprovechamiento social y económico de tales recursos y la conservación de la estructura fisicobiótica de la cuenca y particularmente del recurso hídrico. (...)"*.

Que, con el cruce con la capa del SIAC de POMCAS del mes de abril de 2021, se identificó que, hay un traslape total sobre la pretensión con el plan de ordenamiento de la cuenca del Alto Río Putumayo en su fase de aprestamiento bajo la jurisdicción de los departamentos del Putumayo y Nariño, que este se financia con recursos propios de las corporaciones CORPOAMAZONÍA y CORPONARIÑO y fue declarada en ordenación. (Folio 177 reverso).

Que la comunidad indígena Dos Quebradas deberá dar cumplimiento a lo establecido en el instrumento de ordenamiento ambiental a fin de mantener y recuperar las condiciones naturales de los ecosistemas, aguas y de manera general dar continuidad al desarrollo económico y uso sostenible de los recursos presentes en el predio pretendido como quiera que este hace parte de la cuenca del Alto Río Putumayo, todo esto, a partir de los conocimientos tradicionales que caracterizan a los pueblos indígenas y para este caso al pueblo Embera Chamí, lo anterior en consonancia con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" en lo que respecta a:

"(...) 1. Nivel 1. Las determinantes relacionadas con la conservación, la protección del ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos de desastres, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria. (...)";

*"(...) c) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del ambiente y de los recursos naturales renovables, en especial en las zonas marinas y costeras y los ecosistemas estratégicos; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, y las reservas forestales; a la reserva, alindamiento y administración de los parques naturales de carácter regional; **las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción**, y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica."*(...) (Subrayado fuera de texto) y;

"(...) Parágrafo 3. Para los territorios y territorialidades indígenas y para los territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras los determinantes del ordenamiento del territorio, indicados en este artículo, respetarán y acatarán los principios de la Palabra de Vida, Leyes de Origen, Derecho Mayor, Derecho Propio de cada pueblo y/o comunidad indígena, negra, afrocolombiana, raizal y palenquera. En todo caso, los fundamentos definidos por los pueblos y comunidades indígenas serán

8

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Dos Quebradas del pueblo Embera Chamí, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Orito, departamento del Putumayo"

vinculantes para todos los actores públicos y privados en sus territorios y territorialidades. (...)"

11.5.- Áreas de Sustracción de Reserva Forestal (Ley 2° de 1959): Que mediante los cruces con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia -SIAC, se evidenció cruce dentro del área de pretensión territorial en el 100% con el área de sustracción de la Zona de Reserva Forestal de la Amazonia (Folio 176), solicitada por parte del INCODER y aprobada mediante la resolución No. 128 de 1966 del INCORA.

Que la resolución No. 128 de 1966 emitida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, por el cual se sustrae un área de terreno de la Zona de Reserva Forestal de la Amazonia considera que: "Artículo segundo, - Autorízase, de conformidad con ley, la libre colonización dentro del área sustraída, para el desarrollo de actividades agropecuarias (...) Artículo tercero, - Valídense los títulos de adjudicación de baldíos expedidos con posterioridad a la vigencia de la Ley 2da. De 1959 en la comisaría del Putumayo y ordenase continuar la titulación del área a que se contrae la presente sustracción".

Adicionalmente, en el artículo 2 del presente acuerdo se menciona que el área solicitada será con el fin de distribuir las tierras a favor de la comunidad indígena Dos Quebradas.

Que las sustracciones se basan en estudios previos que sustentan las razones de utilidad pública o interés social, que demuestran la necesidad de realizar actividades que impliquen un cambio en el uso del suelo, diferente al de las reservas forestales establecidas para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los bosques, los suelos, las aguas y la vida silvestre de acuerdo con la Ley 2° de 1959.

Que en estas áreas se debe propender por el desarrollo de actividades agropecuarias, productivas y demás sustentadas en desarrollos limpios, sostenibles y amigables con el ambiente y sus diferentes componentes. Para el presente caso de formalización, la comunidad deberá ajustar los usos del suelo y de los recursos naturales de acuerdo con sus prácticas y conocimientos tradicionales en concordancia con su ordenamiento territorial autónomo.

11.6.- Frontera Agrícola Nacional: Que de acuerdo con la capa de frontera agrícola se identificó cruce con el predio de interés de la siguiente manera: Frontera Agrícola 56,08% equivalente a 157 ha + 1266 m² y en bosques naturales y áreas no agropecuarias 43,92 % equivalente a 123 ha+ 0810 m². (Folio 176 reverso)

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA, el objetivo de la identificación de la frontera agrícola⁴ es orientar la formulación de políticas públicas y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad Dos Quebradas deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

11.6- Zonas de Explotación de Recursos Naturales No Renovables: Que, de acuerdo con el cruce de información geográfica, no se encontró traslape con zonas de explotación de hidrocarburos, clasificadas como área disponible, en el predio que conforma la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena.

Que, la SDAE de la ANT, mediante oficio identificado con el No. 20225101105401 del 25 de agosto de 2022, puso en conocimiento de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH)

⁴ La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Dos Quebradas del pueblo Embera Chamí, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Orito, departamento del Putumayo"

el procedimiento de constitución del resguardo indígena Dos Quebradas, para que emitiera el pronunciamiento de acuerdo con el orden jurídico que corresponda (Folios 55 al 56).

Que una vez consultado el Geovisor de la ANH y ANM, y realizado el cruce con el polígono del predio objeto de constitución el día 10 de octubre de 2024, se logró identificar que el predio Dos Quebradas, no reporta traslapes con proyectos de explotación de recursos no renovables (Folios 186 al 187).

11.7.- Cruce con comunidades étnicas: Que la Dirección de Asuntos Étnicos, mediante memorando No. 202450000402063 del 21 de octubre de 2024, informó que, en la zona de pretensión territorial de la comunidad indígena Dos Quebradas, no se presentan traslapes con "solicitudes de formalización de territorios colectivos por parte de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras" (Folio 251).

12.- Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT mediante radicado de solicitud No. 20235108962811 con fecha del 06 de julio de 2023 (Folios 103 - 104), radicado de reiteración de la solicitud No. 202451006237271, con fecha 16 de abril de 2024 (Folios 123 - 124) y segunda reiteración de la solicitud No. 202451009125391, con fecha del 11 de julio de 2024 (Folio 127 - 128), solicitó a la secretaría de Planeación e Infraestructura Física del municipio de Orito, Putumayo, el certificado de clasificación y usos del área pretendida de los predios de interés, del cual no se obtuvo respuesta.

Ante dicha situación, en el mes de octubre de 2024 se realizó el cruce con la capa de Vocación de uso en una escala 1:100.000 (Folio 191) y se generó un reporte de uso de suelo en base a la capa de zonificación de usos urbanos y rurales según POT (Folios 248 - 250), proporcionadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), encontrando que, para la pretensión territorial, el destino económico es agropecuario y la vocación del suelo es agrícola con cultivos semi intensivos de clima cálido en un 100% de la pretensión.

Que una vez realizado el cruce con la capa de Amenazas por Remoción en Masa a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano -SGC, con fecha de octubre de 2024, el territorio para la constitución del Resguardo Indígena Dos Quebradas se encuentra con un traslape del 8,20 % con amenaza alta (22 ha + 9770 m²) y un 91,30 % (255 ha + 8368 m²) con amenaza media de remoción en masa, cubriendo esta caracterización un 99,50% (278 ha + 8138 m²) del territorio en pretensión (Folio 234).

Es importante tener en cuenta que la citada capa es meramente indicativa debido al nivel de la escala y que, por tanto, no es una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes. Ahora bien, frente al tema de amenazas y riesgos, se hicieron el cruce con la capa de remoción en masa e inundaciones proporcionadas por el geovisor del Servicio Geológico Colombiano (SGC), además de la capa de susceptibilidad de inundación del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) respectivamente, donde no se evidencia riesgo alto o mayor en susceptibilidad de inundación en todo el territorio pretendido, sin embargo

Que las acciones desarrolladas por la comunidad indígena en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión,

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Dos Quebradas del pueblo Embera Chamí, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Orito, departamento del Putumayo"

conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo identificadas y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3º de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos, además, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

- 1.- Que el censo realizado por el equipo técnico durante la visita llevada a cabo entre 6 al 10 de junio de 2023 (Folios 149 reverso) en la comunidad indígena Dos Quebradas del pueblo Emberá Chamí, ubicada en el municipio de Orito, departamento del Putumayo, sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESJTT. Esta descripción concluyó que la comunidad indígena Dos Quebradas está compuesta por cuarenta y cuatro (44) familias y ciento cuarenta y seis (146) personas. (Folio 150).
- 2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESJTT.
- 3.- Que la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la oficina jurídica en el concepto con radicado número 20205100187523 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.
- 4.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior., así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

- 1.- Que, El área objeto de la pretensión territorial, la cual se encuentra actualmente en ocupación por parte de la comunidad indígena Dos Quebradas del pueblo Embera Chamí, de doscientos ochenta hectáreas con dos mil setenta y seis metros cuadrados (280 has + 2076 m2 y está ubicado en el municipio de Orito en el departamento del Putumayo. De conformidad con el Plano No. ACCTI02386320754 de fecha agosto de 2023, el área está

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Dos Quebradas del pueblo Embera Chamí, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Orito, departamento del Putumayo”

constituida por un (1) predio con carácter legal de baldío, de propiedad de la Nación, el cual carece de folio de matrícula inmobiliaria y antecedentes registrales, de conformidad con el oficio SNR 4422024EE1617 del 26 de agosto de 2024 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Puerto Asís, se certifica la carencia de antecedentes registrales del predio Dos Quebradas (Folio 132 al 133).

La comunidad indígena Dos Quebradas ha ocupado este predio por más de 14 años, la primera persona en ocuparlo fue el señor Gerardo Nekirukama, inicialmente se encontraba deshabitado, sin viviendas y solo era pasto y potrero. Actualmente, es un lote de terreno habitado por 44 familias, de uso tradicional y ancestral cuya naturaleza jurídica es baldía, el cual tiene las siguientes características:

- Naturaleza jurídica del predio: Baldío.
- Denominación del predio: Dos Quebradas.
- Departamento: Putumayo.
- Municipio: Orito.
- Vereda:
- FMI: No registra.
- Propietario: presunto Baldío.
- Referencia Catastral: No registra
- Extensión: 280 has + 2076 m².
- Los linderos constan en el acta de colindancia suscrita el 10 de junio de 2023.

Conforme a lo anterior y, de acuerdo con la información recolectada en campo, a la ausencia de antecedentes registrales y la certificación expedida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Orito, Putumayo. se puede determinar la naturaleza jurídica baldía del predio Dos Quebradas.

1.1.- Que el predio sobre el cual se formaliza el resguardo indígena Dos Quebradas cuenta con la siguiente información:

NOMBRE DEL PREDIO	MUNICIPIO DEPARTAMENTO	PROPIETARIO	CARÁCTER LEGAL DEL PREDIO	ÁREA
Dos Quebradas	Orito - Putumayo	La Nación	Baldío	280 has + 2076 m ² .

• **Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:**

2.- Que, de acuerdo con el estudio jurídico del predio objeto de constitución, no se evidenciaron gravámenes ni limitaciones al dominio sobre el mismo, por consiguiente, se concluye que sobre el predio es viable jurídicamente la constitución del resguardo indígena Dos Quebradas.

2.1.- Que, dentro del territorio a titular no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras tal y como se evidencio en el desarrollo de la visita técnica. De igual forma, en el transcurso del

JS

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Dos Quebradas del pueblo Embera Chamí, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Orito, departamento del Putumayo"

procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos en normatividad aplicable.

2.2.- Que la Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022 dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto a predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda antes del 05 de agosto de 1974.

2.3.- Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil Colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo **título traslativo de dominio** como acto jurídico creador de obligaciones y **el modo** como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma *sine qua non* de perfeccionamiento del derecho.

2.4.- Ahora bien, el territorio solicitado en constitución se configura como un territorio indígena en los términos del DUR 1071 de 2015 (**Artículo 2.14.7.12.**) al ser un territorio ocupado de forma regular permanente e histórica por parte de la comunidad y que constituye el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales. En el ejercicio de análisis y de conformidad con la información topográfica recolectada en territorio, junto con los datos tomados bajo los métodos indirectos, se estableció que, la pretensión territorial corresponde a un predio baldío de posesión tradicional ubicado en la vereda Caucho del municipio de Solano sobre la cual no se identificó información registral asociada.

3. - Delimitación del área y plano del resguardo indígena

3.1- Que el predio baldío de posesión tradicional con el que se constituirá el resguardo indígena se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos y, cuya área se consolidó según Plano No. ACCTI02386320754 levantado por la ANT en el mes de agosto de 2023 y está localizado en el municipio de Orito, departamento del Putumayo.

3.2- Que cotejado el plano No. ACCTI02386320754 levantado por la ANT en el mes de agosto de 2023, en el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas, expectativas de protección ancestral del que trata el Decreto 2333 de 2024 o títulos de comunidades negras.

3.3- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherentes con su cosmovisión, su relación mística con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón de lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar UAF, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para la población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

3.4- Que la tenencia y distribución de la tierra en el resguardo indígena ha sido equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, el cual ha contribuido al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que, el artículo 58 de la Constitución Política le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es tanto la función social como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Dos Quebradas del pueblo Embera Chamí, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Orito, departamento del Putumayo"

puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que, el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015 señala que "(...)la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad"

3.- Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad Dos Quebradas a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del decreto 1071 de 2015 se identificó que:

Extensión total del territorio: 280 ha + 2076 m ²				
Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje de ocupación / área pretendida (%)
Áreas de explotación por unidad productiva	Huertas, cultivos transitorios,	Alimentación propia, pequeños productores.	56 ha + 4577 m ²	20,15%
Áreas de manejo ambiental	Bosque denso alto, quebradas, nacimientos.	Protección y conservación	223 ha + 4034 m ²	79,73%
Áreas comunales	Viviendas indígenas y escuela.	Mingas, actividades culturales, ollas comunitarias, asentamiento	3265 m ²	0,12%
Áreas de uso cultural o sagradas	Nacimientos de agua, área cultural	Espacios espirituales	200 m ²	0,007%

4.- Que, en la visita a la comunidad como está reseñado en el ESJTT, esta se realizó entre el 6 al 10 de junio de 2023, donde se constató que el predio baldío solicitado para la constitución del resguardo indígena Dos Quebradas pueblo Emberá Chami cumple con la función social de la propiedad que contribuye a la pervivencia y la protección ancestral de las cuarenta y cuatro (44) familias y ciento cuarenta y seis (146) personas.

5.- Que, la comunidad indígena Dos Quebradas se encuentra organizada social y políticamente de acuerdo con los usos y costumbres como pueblo Emberá Chami, en este sentido le dan un buen uso al territorio promoviendo la función social y ecológica de la propiedad.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Dos Quebradas del pueblo Embera Chamí, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Orito, departamento del Putumayo"

6.- Que las familias indígenas hacen uso y aprovechamiento adecuado de las áreas destinadas a la constitución del resguardo acorde a sus necesidades y prácticas de producción tradicional de conformidad con los usos, costumbres y cultura, por lo que viene afianzando la seguridad alimentaria (Folios 174 al 177).

7.- Que las tradiciones orales son contadas por los abuelos de la comunidad indígena Dos Quebradas entorno al territorio donde se asientan, contribuyen a la transmisión de conocimientos ancestrales que pasan de generación en generación protegiendo y salvaguardando las historias desde las prácticas culturales en relación con los usos y costumbres como pueblo Emberá Chami.(Folio 157).

8.- El ordenamiento y administración se ha encaminado para que la mayor parte de las familias que componen la comunidad indígena Dos Quebradas tengan acceso a un territorio para el uso personal, además del cuidado de las áreas de protección. Así, el manejo del territorio es integral e incluye a todos los integrantes de la comunidad, privilegiando la vida colectiva sobre los intereses particulares, protege y conserva el territorio para la pervivencia sostenible del grupo étnico, y el cuidado y defensa de los ecosistemas presentes en el territorio.

9.- Que la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas, según sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos solo son aplicables para la población campesina, según la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Constituir el resguardo indígena Dos Quebradas del pueblo Emberá Chamí, sobre un (1) predio baldío de la Nación de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Orito, departamento del Putumayo, con un área total de doscientos ochenta hectáreas con dos mil setenta y seis metros cuadrados (280 has + 2076 m²), de acuerdo con el plano No. ACCTI02386320754 de agosto de 2023, elaborado por la ANT.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente constitución de resguardo indígena por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de constitución del resguardo excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA.

PARÁGRAFO TERCERO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del resguardo constituido. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1 del DUR 1071 de 2015, las tierras que por el presente

2

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Dos Quebradas del pueblo Embera Chamí, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Orito, departamento del Putumayo"

Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de este terreno, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido por personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la comunidad Indígena Dos Quebradas, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994, y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras. De acuerdo con lo establecido en el párrafo 2º del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3, y 2.14.7.5.4, del DUR 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo indígena Dos Quebradas.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguientes: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles*

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Dos Quebradas del pueblo Embera Chamí, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Orito, departamento del Putumayo"

ordinarios por efectos de lluvias o deshielo", se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite jurídico y/o técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: "Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente".

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica. Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Dos Quebradas del pueblo Embera Chamí, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Orito, departamento del Putumayo"

ARTÍCULO DÉCIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Una vez en firme el presente Acuerdo, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto Asís en el departamento del Putumayo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

APERTURAR: Un (1) folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio baldío de la Nación de ocupación ancestral descrito a continuación con el cual se constituye el resguardo y posteriormente **INSCRIBIR:** En presente Acuerdo, con el código registral 01001, en el folio aperturado deberá figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Dos Quebradas del pueblo Embera Chamí, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo.

El predio con el cual se constituye el Resguardo Indígena Dos Quebradas se identifica con arreglo a la siguiente redacción técnica de linderos:

DESCRIPCIÓN TÉCNICA

El bien inmueble Baldío de la Nación y catastralmente con número predial No Registra, folio de matrícula inmobiliaria no registra, ubicado en la vereda Dos Quebradas en el Municipio de Orito del departamento del Putumayo; del grupo étnico Embera Chamí, del Resguardo Indígena Dos Quebradas, levantado con el método de captura Directo y con un área total 280 ha + 2076 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas Origen Nacional, con proyección Transversa Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 1628256.98 m, E= 4583476.93 m, en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 705.73 metros, pasando por el punto número 2 de coordenadas planas N= 1628068.57 m, E= 4583727.46 m, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N= 1627970.8 m, E= 4584107.35 m; colindando con el predio del señor Rubiel.

Del punto número 3 se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 273.90 metros, pasando por el punto número 4 de coordenadas planas N= 1627992.87 m, E= 4584274.28 m, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N= 1627994.93 m, E= 4584379.77 m; colindando con el predio del señor Rubiel.

Del punto número 5 se sigue en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 142.04 metros, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N= 1627921.36 m, E= 4584501.27 m; colindando con el predio del señor Rubiel.

Del punto número 6 se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 376.3 metros, colindando con el predio del señor Rubiel, pasando por el punto número 7 de coordenadas planas N= 1627976.92 m, E= 4584613.40 m, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N= 1628177.59 m, E= 4584764.43 m; ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Rubiel y el predio del señor Raúl Muñoz Mamian.

Lindero 2: inicia en el punto número 8, en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 507.10 metros, pasando por los puntos número 9 de coordenadas planas N= 1628065.52 m, E= 4584870.51 m, punto número 10 de coordenadas planas N= 1627921.18 m, E= 4585060.52 m, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N= 1627919.38 m, E= 4585174.69 m; colindando con el predio del señor Raúl Muñoz Mamian.

8

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Dos Quebradas del pueblo Embera Chamí, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Orito, departamento del Putumayo"

Del punto número 11 se sigue en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 139.35 metros, colindando con el predio del señor Raúl Muñoz Mamian, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N= 1628057.77 m, E= 4585191.03 m; ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Raúl Muñoz Mamian y el predio del señor Alfonso Ruiz.

Lindero 3: inicia en el punto número 12, en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 157.09 metros, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N=1628057.84 m, E=4585348.11 m; colindando con el predio del señor Alfonso Ruiz.

Del punto número 13 se sigue en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 113.46 metros, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N= 1628000.25 m, E= 4585445.87 m; colindando con el predio del señor Alfonso Ruiz.

Del punto número 14 se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 217.98 metros, colindando con el predio del señor Alfonso Ruiz, pasando por el punto número 15 de coordenadas planas N= 1628048.124 m, E= 4585513.86 m, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N= 1628135.21 m, E= 4585616.79 m; ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Alfonso Ruiz y el predio del señor Juan Antonio Tanigama.

POR EL ESTE:

Lindero 4: inicia en el punto número 16, en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 107.09 metros, colindando con el predio del señor Juan Antonio Tanigama, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N= 1628043.54 m, E= 4585672.15 m; ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Juan Antonio Tanigama y el predio del señor Abelardo Sanchez.

Lindero 5: inicia en el punto número 17, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 41.36 metros, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N= 1628020.90 m, E= 4585637.53 m; colindando con el predio del señor Abelardo Sanchez.

Del punto número 18 se sigue en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 100.45 metros, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N= 1627921.66 m, E= 4585653.13 m; colindando con el predio del señor Abelardo Sanchez.

Del punto número 19 se sigue en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 483.12 metros, pasando por los puntos número 20 de coordenadas planas N= 1627888.87 m, E= 4585523.55 m, punto número 21 de coordenadas planas N= 1627767.76 m, E= 4585400.70 m, punto número 22 de coordenadas planas N= 1627740.77 m, E= 4585314.98 m, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N= 1627669.31 m, E= 4585270.19 m; colindando con el predio del señor Abelardo Sanchez.

Del punto número 23 se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 328.13 metros, pasando por el punto número 24 de coordenadas planas N= 1627436.32 m, E= 4585316.66 m, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N= 1627353.77 m, E= 4585352.65 m; colindando con el predio del señor Abelardo Sanchez.

Del punto número 25 se sigue en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 27.77 metros, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N= 1627328.77 m, E= 4585340.55 m; colindando con el predio del señor Abelardo Sanchez.

Del punto número 26 se sigue en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 48.74 metros, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N= 1627330.54 m, E= 4585291.84 m, colindando con el predio del señor Abelardo Sanchez.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Dos Quebradas del pueblo Embera Chamí, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Orito, departamento del Putumayo"

Del punto número 27 se sigue en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 306.19 metros, pasando por el punto número 28 de coordenadas planas N= 1627246.96 m, E= 4585270.64 m, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N= 1627031.29 m, E= 4585227.41 m; ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Abelardo Sánchez y el predio de la señora Venadia Rivera.

POR EL SUR:

Lindero 6: inicia en el punto número 29, en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 903.96 metros, colindando con el predio de la señora Venadia Rivera, pasando por los puntos número 30 de coordenadas planas N= 1626976.25 m, E= 4585207.32 m, punto número 31 de coordenadas planas N= 1626615.63 m, E= 4585169.76 m, punto número 32 de coordenadas planas N= 1626345.40 m, E= 4585125.64 m, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N= 1626146.51 m, E= 4585061.43 m; ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Venadia Rivera y la margen derecha aguas arriba del caño Brava Pequeño.

Lindero 7: inicia en el punto número 33, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 1072.03 metros, siguiendo la sinuosidad del caño Brava Pequeño, pasando por los puntos número 34 de coordenadas planas N= 1626321.39 m, E= 4584863.06 m, punto número 35 de coordenadas planas N= 1626447.89 m, E= 4584667.15 m, punto número 36 de coordenadas planas N= 1626591.19 m, E= 4584538.55 m, hasta encontrar el punto número 37 de coordenadas planas N= 1626672.69 m, E= 4584329.82 m; ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha del caño Brava Pequeño con la finca Campo Alegre del señor Segundo Abraham Castillo.

Lindero 8: inicia en el punto número 37, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 361.71 metros, colindando con el predio del señor Segundo Abraham Castillo, pasando por los puntos número 38 de coordenadas planas N= 1626804.36 m, E= 4584206.36 m, punto número 39 de coordenadas planas N= 1626916.04 m, E= 4584126.46 m, hasta encontrar el punto número 40 de coordenadas planas N= 1626951.51 m, E= 4584100.60 m; ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Segundo Abraham Castillo y el predio del señor Carlos Humberto Ocampo López.

Lindero 9: inicia en el punto número 40, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 785.51 metros, pasando por el punto número 41 de coordenadas planas N= 1627279.13 m, E= 4583850.23 m, hasta encontrar el punto número 42 de coordenadas planas N= 1627549.79 m, E= 4583643.24 m; colindando con el predio del señor Carlos Humberto Ocampo López.

Del punto número 42 se sigue en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia de 422.07 metros, colindando con el predio del señor Carlos Humberto Ocampo López, hasta encontrar el punto número 43 de coordenadas planas N= 1627443.31 m, E= 4583283.50 m; ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Carlos Humberto Ocampo López y el predio del señor Dubian Darío Ocampo López.

Lindero 10: inicia en el punto número 43, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 32.56 metros, hasta encontrar el punto número 44 de coordenadas planas N= 1627424.33 m, E= 4583257.04 m; colindando con el predio del señor Dubian Darío Ocampo López.

Del punto número 44 se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia de 203.37 metros, hasta encontrar el punto número 45 de coordenadas planas N= 1627263.47 m, E= 4583377.69 m; colindando con el predio del señor Dubian Darío Ocampo López.

88

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Dos Quebradas del pueblo Embera Chamí, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Orito, departamento del Putumayo"

Del punto 45 se sigue en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 534.37 metros, pasando por los puntos número 46 de coordenadas planas N= 1627075.52 m, E= 4583347.30 m, punto número 47 de coordenadas planas N= 1627000.36 m, E= 4583168.37 m, hasta encontrar el punto número 48 de coordenadas planas N= 1626962.96 m, E= 4583031.25 m; colindando con el predio del señor Dubian Darío Ocampo López.

Del punto número 48 se sigue en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 136.35 metros, colindando con el predio del señor Dubian Darío Ocampo López, hasta encontrar el punto número 49 de coordenadas planas N= 1627089.83 m, E= 4582981.33 m; ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Dubian Darío Ocampo López y el predio del señor Carlos Humberto Ocampo López.

POR EL OESTE:

Lindero 11: inicia en el punto número 49, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 371.82 metros, colindando con el predio del señor Carlos Humberto Ocampo López. pasando por los puntos número 50 de coordenadas planas N= 1627146.16 m, E= 4582959.34 m, punto número 51 de coordenadas planas N= 1627244.18 m, E= 4582939.16 m, punto número 52 de coordenadas planas N= 1627305.77 m, E= 4582922.27 m; hasta encontrar el punto número 53 de coordenadas planas N= 1627402.74 m, E= 4582811.24 m; ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Carlos Humberto Ocampo López y el predio del señor Omar Hernández.

Lindero 12: inicia en el punto número 53, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 173.38 metros, pasando por el punto número 54 de coordenadas planas N= 1627465.95 m, E= 4582809.63 m, hasta encontrar el punto número 55 de coordenadas planas N= 1627543.50 m, E= 4582731.40 m; colindando con el predio del señor Omar Hernández.

Del punto número 55 se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 514.90 metros, colindando con el predio del señor Omar Hernández, pasando por los puntos número 56 de coordenadas planas N= 1627695.87 m, E= 4582847.59 m, punto número 57 de coordenadas planas N= 1627830.26 m, E= 4582994.10 m, hasta encontrar el punto número 58 de coordenadas planas N= 1627952.12 m, E= 4583019.50 m; ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Omar Hernández y el predio del señor Isauro Bolaños.

Lindero 13: inicia en el punto número 58, en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 287.47 metros, pasando por el punto número 59 de coordenadas planas N= 1628038.78 m, E= 4583108.22 m, hasta encontrar el punto número 60 de coordenadas planas N= 1628108.40 m, E= 4583256.10 m; colindando con el predio del señor Isauro Bolaños.

Del punto número 60 se sigue en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 78.57 metros, hasta encontrar el punto número 61 de coordenadas planas N= 1628081.83 m, E= 4583330.03 m; colindando con el predio del señor Isauro Bolaños.

Del punto número 61 se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 229.03 metros, colindando con el predio del señor Isauro Bolaños, pasando por el punto número 62 de coordenadas planas N= 1628155.13 m, E= 4583382.50 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Isauro Bolaños y el predio del señor Rubiel, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral

h

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Dos Quebradas del pueblo Embera Chamí, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Orito, departamento del Putumayo"

competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento a los artículos 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Notificación. Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remitase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Orito, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

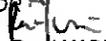
Dado en Bogotá, D.C., a los 07 NOV 2024


POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


LIZETH LORENA FLOREZ CANARIA
SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Margelys Gregoria Guzman Guerra/ Abogado contratista/ SDAE – ANT 
Sergio Suárez Palacios / Ingeniero agrónomo contratista SDAE-ANT 
John Jairo Peralta / Antropólogo contratista SDAE- ANT 

Revisó: Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SDAE – ANT 
Juan Alberto Cortés Gómez / Líder Equipo Social SDAE – ANT 
Edward Sandoval / Asesor SUBDAE- ANT 
Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE – ANT 
Yulian Andrés Ramos Lemos/ Líder Agroambiental SDAE – ANT 
Olinto Rubiel Mazabuel Quilindo Subdirector de Asuntos Étnicos – ANT 
Astolfo Aramburo Vivas / Director de Asuntos Étnicos – ANT 

VoBo: Jorge Enrique Moncaleano / Jefe Oficina Asesora Jurídica MADR 
José Luis Quiroga Pacheco / Director de Ordenamiento MADR 
William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural MADR 



Handwritten header text, possibly a date or page number.

Main body of extremely faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten mark or signature at the bottom left corner.